

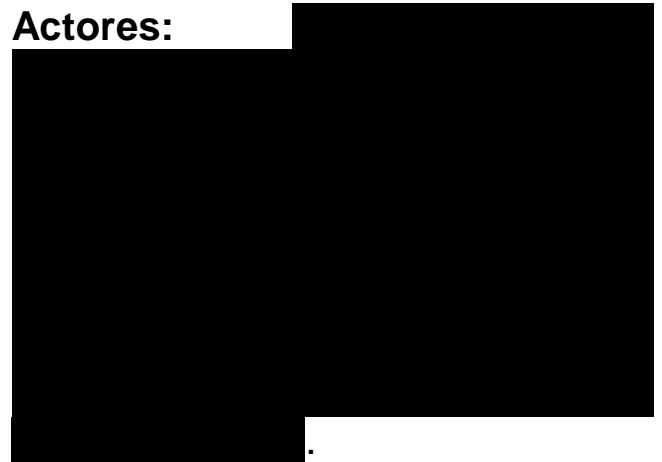


Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/138/2018 y
sus acumulados
TEECH/JDC/139/2018,
TEECH/JI/093/2018,
TEECH/JI/094/2018 y
TEECH/JI/095/2018.

Actores:



Tercero Interesado: Genaro
Morales Avendaño, en su calidad
de Representante Propietario del
Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretarios de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche, Julio
César Guzmán Hernández y
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JDC/138/2018** y sus **acumulados** **TEECH/JDC/139/2018,** **TEECH/JI/093/2018,** **TEECH/JI/094/2018** y **TEECH/JI/095/2018,** integrados con motivo el primero al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y Juicios de Inconformidad promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], **respectivamente** en contra de la resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, resuelve la no Procedencia del Registro como Candidato a la Gubernatura del Estado al actor, postulado por la Candidatura Común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

1. Acto Impugnado. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante Resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida por el Consejo General, se determinó la no procedencia de la solicitud del registro como candidato a la Gubernatura del Estado del ciudadano [REDACTED], postulado por la Candidatura Común de los Partidos Políticos

¹ En lo sucesivo Consejo General.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

2. Presentación del Medio de Impugnación. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho [REDACTED]

[REDACTED], promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad, en contra de la resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida por el Consejo General el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

3. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

4. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad promovidas por [REDACTED]

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

[REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de candidato y representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente.

b) Turno. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de candidato, con la clave **TEECH/JDC/138/2018**, así como el diverso **TEECH/JDC/139/2018**, así como el expediente **TEECH/JI/093/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], representante propietaria del Partido Chiapas Unido, el expediente **TEECH/JI/094/2018**, promovido por [REDACTED], representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y con el número **TEECH/JI/095/2018**, instado por [REDACTED] [REDACTED], representante suplente del partido Podemos Mover a Chiapas.

En cumplimiento al acuerdo de Presidencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación de los juicios citados con antelación al expediente **TEECH/JDC/138/2018**, pues en todos ellos se impugnó el mismo acto y la autoridad responsable es la misma, los que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, así mismo se ordenó remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SGAP/570/2018, TEECH/SGAP/571/2018, TEECH/SGAP/572/2018, TEECH/SGAP/573/2018** y **TEECH/SGAP/574/2018.**

c) Acuerdo de radicación. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, admitió para la sustanciación correspondiente los presentes medios de impugnación, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los actores de los expedientes **TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018, TEECH/JI/895/2018**, sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, y los representantes de los partidos políticos sienten una afectación a los derechos de la institución política que representan, ya que la autoridad responsable a través de la resolución impugnada IEPC/CG-R/015/2018, emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, resolvió la no procedencia del registro Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la Candidatura Común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, motivo por el cual sienten afectados sus derechos político electorales de ser votado y de libre asociación y por ende es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Acumulación. En los juicios se exponen agravios para declarar la invalidez de la resolución acuerdo IEPC/CG/R-015/2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual resolvió la no procedencia del registro [REDACTED] [REDACTED], como candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la Candidatura Común



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018

de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a acumular los expedientes **TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/094/2018, y TEECH/JI/095/2018**, al expediente **TEECH/JI/0138/2018**, por ser éste el más antiguo.

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones.

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Tercero Interesado, lo que se expresa sustancialmente de la siguiente forma:

“Debe declararse infundado el medio de impugnación promovido por los accionantes, lo anterior es así, ya que el reclamo de los promoventes está vinculado estrechamente con el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se contempla una instancia previa que deba agotarse, por lo que ese órgano jurisdiccional es competente para conocer directamente de sus planteamientos, o la ejecución a la misma.

Apoya a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 24/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.....

En este sentido, al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, y que además todas las autoridades están obligadas a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en si mismo no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso el mismo órgano colegiado que emitió la misma.

En este caso, del escrito de demanda no se advierte que el actor reproche un acto concreto de ejecución o cumplimiento por vicios propios, o el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior, sino que, se reitera, se duele genéricamente del acuerdo por el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, da cumplimiento a dicha sentencia de la Sala Superior, así como de los posibles actos que vinculados a cumplirla, como consecuencia de lo que les ordenó expresamente ese órgano jurisdiccional, y que pudieren afectar su esfera de derechos.

De ahí es que se estime que el medio de impugnación es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.”

Contrario a lo manifestado por el tercero interesado, en el presente medio de impugnación, el acto combatido, si bien



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

es cierto que deviene del cumplimiento de una sentencia de autoridad jurisdiccional, no menos cierto es que, se generó un nuevo acto ajeno a la Litis planteada en la Instancia Jurisdiccional Federal, por lo que, se hace procedente y necesario, en atención al principio constitucional de justicia pronta y expedita, de legalidad y certeza jurídica, el estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional Local, los conceptos de agravios dirigidos a impugnar las cuestiones nuevas en la que la responsable, resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SUP-JRC-0038-2018 y sus acumulados**, se otorgó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Plenitud de Jurisdicción, Calificar la modificación y/o presentación del convenio de Candidatura Común para la gubernatura del Estado de Chiapas, por lo que lo resuelto en la negación del Registro del Ciudadano [REDACTED], constituye un acto nuevo que puede ser sujeto a revisión jurisdiccional, en el caso se realizan planteamientos, por ser de índole diversa obligan, a que este tribunal que conoce del ulterior medio de impugnación resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de agravios que se relacionan con la transgresión de Derechos Político Electorales, derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, en la que se le devolvió su propia jurisdicción, en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el

cumplimiento de la ejecutoria señalada, no serán materia de la **litis** de este medio de impugnación, que se promueve; sin que esto último ocasione el sobreseimiento o causa de improcedencia del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto por analogía, los argumentos vertidos en las siguientes jurisprudencias de datos de localización, rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2015559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.)

Página: 1789

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018

cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SOLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)]. La jurisprudencia citada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.", es aplicable cuando en el primer juicio de amparo se dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable que permitiera incurrir en una diversa y/o nueva violación procesal con motivo de la reposición del procedimiento. Empero, si no se le dejó libertad de jurisdicción, sino que se le constriñó a emitir la nueva sentencia en términos precisos, sin cuestiones procedimentales

previas, no basta que en el ulterior juicio de amparo se aduzcan violaciones al procedimiento derivadas de la protección constitucional otorgada con anterioridad para que resulte procedente y el Tribunal Colegiado de Circuito pueda emprender su estudio, sino que deben atenderse los términos de la ejecutoria de amparo que le dio origen para determinar si es posible su examen o no; por lo que, si no se otorgó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable no podrían existir violaciones procesales posteriores que trasciendan al resultado del fallo, como lo prevé dicho criterio jurisprudencial y se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Época: Novena Época

Registro: 197240

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 98/97

Página: 22

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESIMIENTO DE AQUÉL. Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja.

Contradicción de tesis 27/95. Entre las sustentadas por el Segundo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 98/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Aunado a lo anterior esta autoridad jurisdiccional, no advierte otra causal de improcedencia, por tal motivo se avocará al estudio de los agravios expuestos por el actor.

IV. Requisitos de Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los Juicios fueron presentados en tiempo ya que los actores aducen que impugnan la resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Consejo General resolvió la no procedencia del registro del actor como candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la Candidatura Común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, y manifestó que tuvo conocimiento de la misma el propio veintitrés de mayo del año en curso, y los actores presentaron su medio de impugnación el veinticuatro de mayo del año en curso; es decir, dentro los de los tres días para presentar los Juicios de Inconformidad y cuatro días para la promoción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano, que establece el artículo 308, del Código de Elecciones, por tanto es incuestionable que fueron presentados en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los juicios se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes; contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. Los juicios **TEECH/JDC/138/2018**, así como el diverso **TEECH/JDC/139/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de candidato, y en los juicios **TEECH/JI/093/2018**, **TEECH/JI/094/2018** y **TEECH/JI/095/2018**, promovidos por [REDACTED], Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, [REDACTED]



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

■■■■■, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y ■■■■■, Representante Suplente del Partido Podemos Mover a Chiapas, quien siente directamente agraviado sus derechos y en él aducen la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman en contra de la resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Consejo General resolvió la no procedencia del registro del actor como candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la Candidatura Común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, resolución que afecta de forma directa sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado al manifestar que le negaron su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas, así como los derechos de libre asociación de los partidos políticos que comparecen, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018

la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) Que la autoridad responsable a través de la emisión de la Resolución IEPC/CG-R/015/2018, violenta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho político de ser votado, porque indebidamente considera que no

cumple con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por no haberse separado del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la anticipación de ciento veinte días, anteriores al día de la elección.

b) Que la responsable violentó el principio de exhaustividad, pues fue omisa al analizar la documentación presentada, con la que se acreditaba que el actor se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la anticipación suficiente.

Al respecto, en cuanto al agravio esgrimido por el actor relativo a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, violenta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho político de ser votado, porque indebidamente considera que no cumple con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por no haberse separado del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la anticipación de ciento veinte días, anteriores al día de la elección, se estima **fundado**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018

En primer término, es necesario transcribir el contenido del artículo constitucional y legal que sirven de fundamento en la resolución impugnada, es decir, los artículos 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Ser chiapaneco por nacimiento.

II.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.

III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.

V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.

VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.

VIII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.

IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.”

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley

General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días

*antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.
...*

Al respecto, en cuanto a los dispositivos constitucionales y previamente señalados, de su contenido se desprende que aquellos ciudadanos chiapanecos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, y particularmente el de titular del Poder Ejecutivo, debe satisfacer entre otros requisitos, el de no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal, o en su caso renunciar o estar separado de éste, cuando menos ciento veinte días previos al día de la elección, asimismo, se desprende que para el caso de los cargos de elección popular, como en el caso que nos ocupa, se deberá obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

Por lo anterior, con claridad se colige que la intención del legislador Chiapaneco, fue prevenir la existencia de incompatibilidad en el desempeño de diversos cargos, así como la desigualdad en una contienda electoral, la cual queda salvaguardada mediante la exigencia del requisito de elegibilidad consistente, precisamente, en la separación del cargo, lo que a su vez, es acorde al marco Constitucional Mexicano.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

Ahora bien, en lo que es materia de impugnación este Tribunal considera que la autoridad responsable al valorar los requisitos de elegibilidad del ciudadano Fernando Castellanos Cal y Mayor, y negar el registro solicitado, incorrectamente considera que éste incumplió con el requisito de separación del cargo, por haber obtenido su licencia fuera del plazo constitucional y legalmente exigido.

Al respecto cabe destacar que el Instituto demandado, al valorar la documentación aportada por el partido postulante, limitó el alcance de los artículos artículo 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en perjuicio del ciudadano, al estimar que la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, se obtuvo hasta el momento en que el referido ente municipal, calificó y aprobó la licencia en cuestión, lo que aconteció el veintisiete de marzo del año que transcurre, además de que dicha licencia tuvo efectos a partir del veintinueve del mismo mes y año.

Se sostiene lo anterior, en virtud a que del contenido del referido acuerdo, se concluye que de las constancias aportadas la responsable advirtió que el ciudadano Luis [REDACTED], mediante oficio "P.54/2018", sic, solicitó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, así como al Director de Recursos Humanos para que se agendara en una sesión de ese Honorable Ayuntamiento, su solicitud de

licencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, así como la suspensión de su salario.

De lo anterior se colige, que si bien la licencia del actor fue aprobada con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, surtiendo efectos a partir del veintinueve de marzo del mismo año, lo cierto es que la citada licencia fue presentada por éste, desde el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en otras palabras, a partir de esta fecha, el actor exterioriza su voluntad de separarse del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, materializando su intención a través del oficio PM/54/2018, mediante el cual la solicita al Ayuntamiento aludido.

En las relatadas condiciones es preciso destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en cuanto a la separación del cargo, que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato, consiste en no ocupar un cargo público a menos de que se separe con la oportunidad debida, ahora bien este requisito, al tener un carácter negativo, no es dable exigir al postulante que demuestre un hecho negativo.

Además de lo anterior, es preciso hacer énfasis en el hecho de que cuando estamos frente a causas de inelegibilidad, por ser restrictivas del derecho humano de ser votado, su interpretación debe ser restrictiva, a contrario sensu del derecho fundamental aludido, el cual debe interpretarse en

⁴ Argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-113/2009, SUP- RAP-116/2009 Y SUP-RAP118/2009, haciendo alusión a lo resuelto en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161-2001.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

sentido amplio y conforme a los dispositivos convencionales y constitucionales que más le favorezcan, motivo por el cual, si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la acción volitiva del solicitante.

Por otra parte, se ha sostenido también que la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito del solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente relevante es que quienes son registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidato.

En el caso que nos ocupa debe hacerse énfasis en lo que constituye en realidad la parte fundamental de la separación del cargo, y esto es que para reunir el requisito de elegibilidad en estudio, el funcionario público se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación, con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación del funcionario, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, SUP-JRC-115/2006, SUP-JRC-130/2006, así como el SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006, acumulados.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, está demostrado que el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED], informó a la Secretaria del Ayuntamiento y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, que decidió separarse materialmente del ejercicio de su cargo de Presidente Municipal a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso electoral del Estado de Chiapas.

Dicho aviso fue recibido en esa misma fecha, por ambas autoridades municipales y su contenido no está controvertido, incluso en la resolución impugnada se reconoce su existencia y contenido.

En estas condiciones, es evidente que en el caso está acreditada la separación del cargo de Presidente Municipal de [REDACTED], a partir del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, con lo cual se satisfizo el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como ya se dijo, lo importante para cumplir con ese requisito es que exista la oportuna separación material del cargo, lo que en la especie aconteció.

Aunado a todo lo anterior debe sostenerse que derivado de la resolución del juicio SUP-JRC-551/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, enfatizó que en el artículo 5º, párrafos tercero y cuarto, de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se debe sujetar a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 123 de la propia Constitución; y que por cuanto hace a los servicios públicos, los mismos sólo pueden ser obligatorios, en los términos que se establezcan en las leyes respectivas, el de las armas u los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

En la misma ejecutoria se sostuvo que la solicitud de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que el Congreso Estatal la califica y aprueba, pues la renuncia constituye la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, en el sentido de que por circunstancias particulares manifiesta su intención de separarse de su cargo, caso en el cual, no es legalmente exigible la aceptación de la renuncia por no preverse expresamente en la ley, y mucho menos, que tuviera que calificarse la causa por la que se renuncia.

Ahora bien en el diverso juicio SUP-JDC-695/2007, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral, sostuvo que la sola circunstancia de que un ciudadano haya sido electo a un cargo de elección popular, como el caso de un presidente municipal, y en consecuencia asuma el cargo respectivo, dicho ejercicio no debe ser obstáculo para el derecho a ser votado para el cargo de Gobernador de la entidad federativa correspondiente.

En congruencia con lo expuesto, debe decirse que la interpretación de los artículos 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que la responsable hace y cuyo efecto fue considerar que se actualizaba la causa de inelegibilidad consistente en que el actor no se separó oportunamente del cargo que ostentaba, otorgó una mayor dimensión a los alcances restrictivos de la citada causa de inelegibilidad, con lo cual el acto emitido, vulneró en perjuicio del actor, su derecho político electoral de ser votado, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en esencia establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Robustece lo anterior, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio al artículo 35, fracción II, Constitucional, en el sentido de que las únicas limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, pueden derivar de circunstancias inherentes a la persona, con lo cual excluyó otros requisitos o circunstancias limitantes de esa prerrogativa⁵.

⁵ Argumento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-695/2007.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

En consecuencia, con el fin de maximizar y potenciar el derecho de ser votado, según lo previsto en las normas internacionales que son obligatorias en el sistema jurídico mexicano, y acorde al principio *in dubio pro libértate o in dubio pro homine*, es decir, lo más favorable al hombre, se concluye que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de gobernador, a quienes ocuparan algún cargo de elección popular, siempre que se separen del cargo correspondiente en el plazo que al efecto establezca la ley.

Conforme a lo sostenido, en el asunto que nos ocupa, el derecho a ser votado para el cargo de gobernador del Estado de Chiapas, no puede restringirse por el hecho de que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hubiera aprobado la licencia de separación del cargo del ciudadano ██████████ ██████████, con posterioridad a la fecha de solicitud de licencia, por que como ha quedado demostrado, dejó de ejercerlo desde el veintisiete de febrero, cuando materializó su voluntad de separarse del cargo, a través del oficio presentado.

Puesto que como ya se dijo, solamente se justificaría una restricción a los derechos político electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, siendo que el hecho de negarse tácitamente la licencia durante el periodo que comprendió del veintisiete de febrero, y hasta el veintisiete de marzo, ambos del dos mil dieciocho, no constituye una de esas causas, ni tampoco es razonable y proporcional restringir

el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el solo hecho de ocupar el citado cargo.

En esas condiciones, la negativa tácita del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de pronunciarse respecto a la licencia solicitada por el ciudadano en comento, para separarse del cargo de Presidente Municipal, no acredita el incumplimiento del requisito de elegibilidad aducido por la responsable en la resolución combatida.

Sin que pase inadvertido, lo señalado al inicio del análisis del agravio, respecto a que la intención del legislador Chiapaneco, al establecer en los artículos 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como requisito de elegibilidad, el no ocupar cargos públicos, es precisamente prevenir la existencia de incompatibilidad en el desempeño de diversos cargos, así como la desigualdad en una contienda electoral, la cual queda salvaguardada mediante la exigencia de separación del cargo.

Luego entonces, ante la circunstancias extraordinarias de la solicitud de registro del ciudadano [REDACTED], por lo avanzado del proceso electoral, en forma alguna vulnera el principio de equidad en la contienda, pues además de haber cumplido con el requisito exigido en la legislación electoral y en la Constitución local, de separarse con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, se encuentra en una posición inferior en cuanto a la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

temporalidad de los registros de los diversos candidatos, quienes lo aventajan en relación a los actos de campaña que se han realizado, como podría ser entre otros los debates.

En lo que hace al motivo de inconformidad relativo a que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, por la omisión de analizar los documentos presentados por el actor con los que acreditaba el cumplimiento de la exigencia de separarse del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, este deviene **fundado**, por lo siguientes argumentos de hecho y de derecho.

De la lectura integral de la resolución impugnada, se evidencia que la responsable únicamente valoró y tomó en consideración las documentales consistentes en el oficio PM.54/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, oficio PM.80/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y el acta extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, con los cuales estimó suficiente negar el registro del ciudadano [REDACTED], con el argumento de que dicho ciudadano tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de obtener la licencia respectiva, en el plazo exigido por el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual se encontraba a su alcance tomando en consideración que el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, prevé como una de las atribuciones de la presidencia municipal, el convoca a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

No obstante, de las documentales entregadas a la responsable por los partidos postulantes, se advierte que contrario a lo aducido por la responsable el actor realizó una serie de actos tendientes a obtener su licencia, como puede apreciarse del contenido de los oficios PM/070/2018 y PM/070/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, y dieciséis de marzo del mismo año, respectivamente, de cuyo contenido se desprende que en reiteradas ocasiones, el ciudadano [REDACTED], solicitó al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, se diera trámite a su solicitud sin que obtuviera respuesta alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, se advierte que obra en autos el oficio PM/061/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual el ciudadano [REDACTED], informó al Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, su intención de separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, el cual había perfeccionado a través del diverso oficio PM/054/2018, dirigido a la autoridad municipal, el mismo día.

No obstante, ante la negativa de dar trámite a su solicitud de licencia y acorde con su intención manifiesta de separarse del cargo que ostentaba, el actor acudió incluso a la Contraloría Municipal a formular formal denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables de la omisión de dar trámite a su solicitud de licencia, presentada mediante oficio PM/054/2018, de veintisiete de febrero, tal como consta del oficio PM/070/2018, de fecha dos de marzo de dos mil



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

dieciocho, dirigido a la Contralora Municipal del Ayuntamiento multicitado, sin que se deje de hacer notar que mediante oficios PM/PM/075/2018, dirigido a la Tesorera Municipal el dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual informaba que derivado de su solicitud de licencia presentada el veintisiete de febrero del mismo año, había solicitado también, le fuera suspendida la dispersión del salario y prestaciones correspondientes a su persona, a partir del día de su presentación, y hasta la conclusión del proceso electoral local, y al no haber sido aprobada en el Pleno del cuerpo edilicio, por lo cual procedió a realizar la devolución de la cantidad de \$26, 773.13 pesos por concepto de emolumentos dispersados.

Ahora bien del cumulo probatorio antes descrito se advierte que el actor contrario a lo aducido por la responsable, si realizó actos tendientes a obtener su licencia, sin que la aprobación de la misma estuviera al alcance de su voluntad, por ser el cuerpo edilicio a quien correspondía calificar y aprobar la misma, porque si bien el ciudadano en comento realizó los trámites requeridos para obtener su licencia, esta no fue aprobada sino hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo cual solo pudo acontecer hasta el momento en que la responsable del trámite referido procedió a realizarlo, es decir, la Secretaria Municipal, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración, acto que se hizo consistir en la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Cabildo, tal como consta de acta de sesión número 108.

Ante esta situación por demás extraordinaria, el ciudadano [REDACTED], tuvo que intervenir en la referida Sesión de Cabildo, pues en efecto, el tema que ahí se dilucidaría precisamente era la aprobación de su licencia, sesión en la que invariablemente debía participar por disposición de la ley, pues en términos del artículo 57, fracción XXIV, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, estaba obligado a convocar las sesiones de cabildo, sin embargo, se advierte que si en efecto estuvo presente e intervino en la sesión, esto fue debido a la imposibilidad de abstenerse de cumplir con sus obligaciones legalmente establecidas, caso contrario incurriría en responsabilidades administrativas.

Ahora bien, es indispensable señalar que el acto de intervenir en la sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobó su licencia, como ya se dijo fue realizada ante la exigencia de la ley, sin que este acto de carácter político administrativo restrinja el derecho del actor de ser votado para un cargo de elección popular, por actualizar la causa de inelegibilidad aducida por la responsable, en virtud a que si bien realizó un acto como atribución del cargo de Presidente Municipal, ello no obedeció a su plena voluntad, sino que a las circunstancias omisivas en que incurrió la Secretaria Municipal, de no dar trámite a la solicitud de licencia previamente presentada por el actor con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, conducta que dicho sea de paso, fue sancionada por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, en el expediente administrativo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

HACTG/CM/ST/30/2018, en la cual encuentran administrativamente responsable a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, toda vez que estando obligada a encaminar su actuación de servicio público conforme a lo que los Reglamentos le atribuyen, debió dar el trámite correspondiente al oficio PM/054/2018, presentado por el ciudadano [REDACTED], omitiendo su realización.

Asimismo debe destacarse que los actos político administrativos realizados por el actor como lo es la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, así como el convenio de colaboración exhibido por el tercero interesado, ambos tendentes a desvirtuar que el accionante cumplió con el requisito de elegibilidad impuesto de separación del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral local ordinaria, en modo alguno lesiona el núcleo fundamental del principio de equidad en la contienda, en virtud de que la limitación al derecho político electoral de ser votado que impone a los ciudadanos no detentar algún empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, si aspiran a participar en el proceso electoral como candidato a gobernador del Estado de Chiapas, tiene como finalidad que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades relacionadas con los procesos comiciales, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que del material probatorio que obra en autos, no se advierte que con los actos que se señalan realizó el impetrante, se ejerza presión sobre los electores o sobre las autoridades electorales, o que en su caso, haya ejercido recursos públicos,

sean económicos o humanos para beneficiar actividades proselitistas.

Luego entonces, estos actos de carácter político administrativo, no pueden tener un efecto restrictivo del derecho humano de carácter político electoral, de ser votado, pues no se ajustaría como una medida idónea, eficaz y proporcional para limitar válidamente este derecho fundamental.

Adicionalmente a lo ya expuesto, es indispensable resaltar el hecho de que la separación del cargo es una medida idónea y acorde a los fines que persigue encaminados a dotar de equidad a la contienda política, además de estar enmarcado en los límites constitucionalmente válidos, no obstante a ello, esta limitación de corte principalmente constitucional debe tener un parámetro de medida también constitucional, por lo que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser esta norma la de mayor rango, las normas inferiores ya sean generales, federales o locales, deben ser acordes a esta, armonizando con su espíritu garantista, por lo que a pesar de que las legislaciones locales posean en ciertos aspectos como en algunos de la materia electoral, libertad de configuración de sus normas, ello siempre deberá ser conforme al objeto y fin de los principios constitucionales que soportan la base del Estado Social y Democrático de Derecho en que se funda el Estado Mexicano.

Así las cosas, si en nuestra Norma Suprema, que es la que informa a las normas de jerarquía inferior, se establece



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

como parámetro restrictivo del derecho político electoral de ser votado, la separación del cargo para contender a una diputación o senaduría de la República, cargo que en nuestro sistema político electoral es de mayor jerarquía que la de gobernador de un Estado, un plazo de noventa días, como se establece en el artículo 55, fracción IV y V, en relación con el diverso 58, de la Constitución Federal, es evidente que esa medida debe ser extensiva a la legislación local, sea constitucional o legal, pues el fin que persigue, restringe válidamente el derecho político electoral de ser votado, además de dotar de armonía el propio entramado constitucional, pues en una interpretación conforme, este parámetro de restricción respeta el principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional, favoreciendo en todo tiempo a la persona humana.

Por tanto, considera que ciento veinte días previos a la elección, como parámetro para separarse de un cargo de elección popular, para estar en aptitud de ejercer el derecho político electoral de ser votado, y participar en la contienda electoral para el cargo de gobernador del Estado de Chiapas, no es idóneo, ni proporcional para restringir el referido derecho, pues no se ajusta al parámetro constitucionalmente establecido que impone noventa días para la separación del cargo, si se pretende contender como candidato a Diputado y Senador de la República, por lo que se torna a todas luces, **inconstitucional.**

Pues como ya se ha dejado en claro, el derecho político electoral de ser votado si bien no es ilimitado, las normas que

restringen su ejercicio, deben ser acordes a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte, además deben ser razonables y objetivos, tal como se desprende del artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en esencia establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Robustece lo anterior, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio al artículo 35, fracción II, Constitucional, en el sentido de que las únicas limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, pueden derivar de circunstancias inherentes a la persona, con lo cual excluyó otros requisitos o circunstancias limitantes de esa prerrogativa⁶.

En consecuencia, con el fin de maximizar y potenciar el derecho de ser votado, según lo previsto en las normas internacionales que son obligatorias en el sistema jurídico mexicano, y acorde al principio *in dubio pro libértate o in dubio pro homine*, es decir, lo más favorable al hombre, la interpretación y aplicación de las normas restrictivas se harán en la medida en que más se beneficie a la persona humana, por lo que en el caso en concreto, atendiendo a los

⁶ Argumento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-695/2007.



**TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018,
TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018**

antecedentes del mismo, al haberse efectuado los actos político administrativos realizados por el actor, dentro del plazo de ciento veinte días que establecen los artículos 52, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pero fuera del plazo de noventa días, que mandata el artículo 55, fracciones IV y V, en relación con el diverso 58, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe considerarse que el requisito de separación del cargo fue incumplido por el ciudadano [REDACTED], máxime que como ya se dijo, los actos realizados no afectan el núcleo esencial del principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al haberse acreditado la violación al derecho político electoral de ser votado en perjuicio del ciudadano [REDACTED], al negarle indebidamente su registro como candidato al cargo de Gobernador del estado de Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proceda a realizar el registro correspondiente del ciudadano antes mencionado.

VI. Efectos de la sentencia.

a) Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **registre** [REDACTED], como candidato a la gubernatura del Estado de Chiapas, postulado por la Candidatura Común de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas, Unido y Podemos Mover a Chiapas.

b) Se apercibe a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento en los términos establecidos de la presente resolución, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁷, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁸, a razón de \$80.60⁹ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/0139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018

Por último, no es obstáculo a lo anterior, que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a los Terceros Interesados en términos de los artículos 341, numeral 1, fracción II y 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que en caso de que, comparezcan o no con esa calidad, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente y a su vez acuerde lo que en derecho corresponda.

Este Órgano Jurisdiccional, está facultado de conformidad con el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso, pues se reitera, en breve término concluye el plazo para el inicio de las campañas a la Gubernatura del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/138/2018** y sus acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.